

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

<Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991>

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [328](#) y [356](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.657 de 17 de julio de 2018.
- Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [186](#), [234](#) y [235](#) de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.
- Modificada por el Acto Legislativo 5 de 2017, 'por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado', publicado en el Diario Oficial No. 50.432 de 29 de noviembre de 2017.
- Modificada por el Acto Legislativo 4 de 2017, 'por el cual se adiciona el artículo [361](#) de la Constitución Política', publicado en el Diario Oficial No. 50.350 de 08 de septiembre de 2017.
- Modificada por el Acto Legislativo 3 de 2017, 'por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.
- Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2017, 'por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.230 de 11 de mayo de 2017.
- Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

- Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2016, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera', publicado en el Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016.
 - Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
 - Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2015, 'por el cual se reforma el artículo [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 49.554 de 25 de junio de 2015.
39. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2013, 'por el cual se modifica el artículo [176](#) de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior', publicado en el Diario Oficial No. 48.852 de 15 de julio de 2013.
38. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2012, 'por el cual se reforman los artículos [116](#), [152](#) y [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012.
37. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2012, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo [22](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.508 de 31 de julio de 2012.
36. Modificada por el Acto Legislativo 6 de 2011, publicado el Diario Oficial No. 48.263 de 24 de noviembre de 2011, 'Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo [235](#), el artículo [250](#) y el numeral 1 del artículo [251](#) de la Constitución Política'
35. Modificada por el Acto Legislativo 5 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.134 de 18 de julio de 2011, 'Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos [360](#) y [361](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones'
34. Modificada por el Acto Legislativo [4](#) de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011, 'Por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia'.
33. Modificada por el Acto Legislativo 3 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.117 de 1 de julio de 2011, 'Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal'.
32. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011, 'Por el cual se deroga el artículo [76](#) y se modifica el artículo [77](#) de la Constitución Política de Colombia'
31. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.086 de 31 de mayo de 2011, 'Por el cual se adiciona el parágrafo del artículo [183](#) de la Constitución Política de Colombia'
30. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.570

de 21 de diciembre de 2009, 'Por el cual se reforma el artículo [49](#) de la Constitución Política'

29. Acto Legislativo 1 de 2009 corregido por el Decreto 3259 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.458 de 31 de agosto de 2009, 'Por el cual se corrige un yerro en el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia'

28. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009, 'Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia'

27. Modificada por el Acto Legislativo [1](#) de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.214 de 26 de diciembre de 2008, 'Por medio del cual se adiciona el artículo [125](#) de la Constitución Política'. Corregido mediante el Decreto 681 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'por el cual se corrige un yerro en el título del Acto Legislativo número [01](#) de 26 de diciembre de 2008, por medio del cual se adiciona el artículo [125](#) de la Constitución Política'

El artículo 1 del citado decreto elimina las expresiones 'PROYECTO DE' y '(segunda vuelta)'. El artículo 2o. ordena nuevamente su publicación y el artículo 3 establece 'El presente decreto deberá entenderse incorporado al Acto Legislativo número [01](#) de 26 de diciembre de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo [125](#) de la constitución política”, a partir de la fecha de su publicación.'

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 681 de 2009, en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, se publica nuevamente el Acto Legislativo.

Este Acto Legislativo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-588-09 de 27 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Adicionalmente establece la Corte:

'Esta sentencia tiene efectos retroactivos y, por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos y carecen de valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa o los ingresos automáticos a la misma que, con fundamento en el Acto legislativo 01 de 2008, se hayan realizado.'

26. Modificada por el Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007, 'Por el cual se reforman los artículos [356](#) y [357](#) de la Constitución Política'

25. Modificado por el Acto Legislativo 3 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007, 'Por medio del cual se modifica el artículo [323](#) de la Constitución Política'

24. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007, 'Por medio del cual se modifican los artículos [328](#) y [356](#) de la Constitución Política de Colombia'

23. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, 'Por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo [135](#),

se modifican los artículos [299](#) y [312](#), y se adicionan dos numerales a los artículos [300](#) y [313](#) de la Constitución Política de Colombia'

22. Modificada por el Acto Legislativo 3 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.136 de 29 de diciembre de 2005, 'Por el cual se modifica el artículo [176](#) de la Constitución Política'

21. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, 'Por el cual se modifica el artículo [176](#) de la Constitución Política'

20. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, 'Por el cual se adiciona el artículo [48](#) de la Constitución Política'. Corregido mediante el Decreto 2576 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.984 de 29 de julio de 2005, 'Por el cual se corrige un yerro en el título del Acto Legislativo número [01](#) de 2005, 'por el cual se adiciona el artículo [48](#) de la Constitución Política' Eliminando las palabras 'PROYECTO DE' y 'Segunda Vuelta'

19. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004, 'Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones'

18. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.424, de 8 de enero de 2004.

17. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003, 'Por medio del cual se modifican los artículos [15](#), [24](#), [28](#) y [250](#) de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo'

16. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003, 'Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones'

15. Modificada por el Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002, 'Por el cual se reforma la Constitución Nacional' El Artículo 5 establece: 'El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para que el nuevo sistema previsto en este Acto Legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 4o. transitorio, velará por su cumplimiento.'

14. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, 'Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles'

13. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002, 'Por medio de la cual se reforma el artículo [96](#) de la Constitución Política'

12. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, 'Por medio del cual se adiciona el artículo [93](#) de la Constitución'

11. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

10. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.

9. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.

8. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de agosto de 1999.

7. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.195 del 17 de diciembre de 1997

6. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996

5. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.159 del 21 de diciembre de 1995

4. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.132 del 1o. de diciembre de 1995

3. Modificada por el Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993

2. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.117 del 24 de noviembre de 1993

1. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de agosto de 1993.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-003-92; T-006-92; T-402-92; T-406-92; T-411-92; T-414-92; T-422-92; T-431-92; T-439-92; T-443-92; T-446-92; T-450-92; T-469-92; T-486-92; T-505-92; T-529-92; T-533-92; T-540-92; T-551-92; [T-554-92](#); T-567-92; T-593-92; T-611-92

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 12, 13, 21, 23, 24, 25, 26A, 28, 34, 35, 39, 62, 83, 84, 87, 90, 112 y 119

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [1o.](#); Art. [6o.](#); Art. [7o.](#); Art. [10](#); Art. [63](#)

[Ley 986 de 2005](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-478-92; C-479-92; C-517-92; C-541-92; C-543-92; C-544-92; C-546-92; C-556-92; C-561-92; C-575-92; C-587-92; C-588-92; C-590-92; C-263-96; C-284-97; C-702-99; C-727-2000; C-1187-2000; C-244-2001; C-540-2001; C-837-2001; C-920-2001; [C-1064-01](#); [C-034-03](#); C-041-03; C-068-03; C-102-03; C-127-03; C-128-03; C-129-03; C-151-03; [C-152-03](#); C-181-03; C-356-03; [C-402-03](#); C-408-03; C-450-03; C-572-03; C-1003-03; [C-1017-03](#); C-1055-03; C-022-04; [C-038-04](#); [C-047-04](#); C-105-04; C-150-04; C-151-04; [C-157-04](#); C-171-04; C-176-04; C-224-04; [C-227-04](#); C-314-04; C-352-04; C-355-04; C-369-04; C-379-04; C-431-04; [C-432-04](#); [C-457-04](#); C-458-04; C-459-04; C-474-04; C-508-04; C-512-04; [C-513-04](#); C-448-05; C-822-05; C-121-06; [C-319-07](#); C-272-16;

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-002-92; T-003-92; T-006-92; T-007-92; T-009-92; T-012-92; T-223-92; T-402-92; T-403-92; T-406-92; T-408-92; T-409-92; T-411-92; T-412-92; T-414-92; T-421-92; T-422-92; T-424-92; T-426-92; T-430-92; T-431-92; T-439-92; T-442-92; T-443-92; T-450-92; T-459-92; T-469-92; T-470-92; T-474-92; T-486-92; T-487-92; T-490-92; T-501-92; T-502-92; T-505-92; T-506-92; T-526-92; T-529-92; T-531-92; T-533-92; T-534-92; T-537-92; T-540-92; T-550-92; [T-554-92](#); T-571-92; T-572-92; T-578-92; T-585-92; T-593-92; T-604-92; T-605-92; T-611-92; T-613-92; T-614-92; T-615-92.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 21, 23, 24, 25, 26A, 27, 29, 31, 34, 37, 43, 46, 60, 62, 63, 69, 71, 75, 83, 84, 87, 107 y 112



ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la

prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [230](#); Art. [231](#); Art. [232](#)

Ley 104 de 1993; Art [6](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [26](#)

Ley 388 de 1997; Art. [30](#).; Art. [40](#).; Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [36](#); Art. [43](#); Art. [58](#); Art. [126](#)

Ley 418 de 1997; Art. [6](#)

[Ley 782 de 2002](#)

[Ley 814 de 2003](#)

Ley [986](#) de 2005

Ley 1341 de 2009, Art. [56](#) Inc. 2o.

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

[Ley 1505 de 2012](#)

[Ley 1575 de 2012](#)

[Ley 1621 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-478-92; C-479-92; C-517-92; C-541-92; C-543-92; C-544-92; C-546-92; C-556-92; C-561-92; C-575-92; C-587-92; C-588-92; C-590-92; C-180-94; C-263-96; C-284-97; C-702-99; C-727-2000; C-1187-2000; C-244-2001; C-540-2001; C-837-2001; C-920-2001; C-041-03; C-102-03; C-103-03; [C-152-03](#); C-181-03; [C-204-03](#); C-317-03; C-329-03; C-356-03; C-385-03; [C-402-03](#); C-408-03; C-431-03; C-572-03; C-573-03; C-902-03; [C-941-03](#); [C-1017-03](#); C-1055-03; C-014-04; C-018-04; [C-019-04](#); C-023-04; C-037-04; [C-038-04](#); C-041-04; C-042-04; [C-047-04](#); C-075-04; C-077-04; C-108-04; C-150-04; C-153-04; C-171-04; [C-173-04](#); C-174-04; C-224-04; C-249-04; C-250-04; C-347-04; C-352-04; C-355-04; C-369-04; C-376-04; C-379-04; C-431-04; [C-432-04](#); [C-457-04](#); C-458-04; C-474-04; C-508-04; [C-513-04](#); C-569-04; C-471-06; C-278-07; C-885-07; C-415-12; C-1051-12; C-224-13; [C-101-18](#);

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-002-92; T-003-92; T-006-92; T-007-92; T-009-92; T-012-92; T-223-92; T-402-92; T-403-92; T-406-92; T-408-92; T-409-92; T-411-92; T-412-92; T-414-92; T-421-92; T-422-92; T-424-92; T-426-92; T-430-92; T-431-92; T-439-92; T-442-92; T-443-92; T-450-92; T-459-92; T-469-92; T-470-92; T-474-92; T-486-92; T-487-92; T-490-92; T-501-92; T-502-92; T-505-92; T-506-92; T-526-92; T-529-92; T-531-92; T-533-92; T-534-92; T-537-92; T-540-92; T-550-92; [T-554-92](#); T-571-92; T-572-92; T-578-92; T-585-92; T-593-92; T-604-92; T-605-92; T-611-92; T-613-92; T-614-92; T-615-92; T-025-04; T-129-11; T-694-12; T-234-12; T-184-13; T-224-14; T-396-14; T-969-14;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 12, 14, 21, 24, 27, 29, 30, 51, 53, 78 y 107



ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-479-92; C-514-92; C-543-92; C-544-92; C-599-92; C-371-2000; C-1189-2000; C-280-2001; C-501-2001; C-827-2001; C-866-2001; C-572-03; C-014-04; C-150-04; [C-432-04](#); C-458-04

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9, 10, 12, 23, 24, 26A, 30, 31, 34, 37, 46, 52, 60, 62, 63, 69, 71, 84 y 87



ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Concordancias

Ley 393 de 1997; Art. [20](#)

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [4](#)

Ley 80 de 1993; Art. [77](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-434-92; C-477-92; C-479-92; C-504-92; C-543-92; C-546-92; C-556-92; C-563-92; C-574-92; [C-037-96](#); C-600-98; C-179-99; C-063-2002; C-184-2002; C-287-2002; C-294-2002; C-339-2002; C-067-03; C-068-03; [C-204-03](#); C-207-03; C-234-03; [C-402-03](#); C-408-03; C-450-03; C-901-03; [C-941-03](#); C-017-04; C-018-04; C-046-04; C-074-04; C-108-04; [C-128-04](#); C-150-04; [C-173-04](#); C-249-04; C-356-04; C-369-04; C-379-04; [C-432-04](#); [C-457-04](#); C-459-04; C-474-04; C-512-04; [C-513-04](#); [C-532-06](#); C-501-06; [C-820-06](#); C-119-08; C-122-11;

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-002-92; T-003-92; T-006-92; T-223-92; T-404-92; T-413-92; T-421-92; T-430-92; T-443-92; T-444-92; T-468-92; T-490-92; T-508-92; T-526-92; T-576-92; T-582-92; T-612-92; T-614-92; T-302-94; T-450-94; T-355-95; T-067-98; T-138-2002; T-249-2002; [T-292-2006](#); T-357-02; [T-043-07](#); [T-550-08](#); T-658-05; [T-069-08](#); [T-826-08](#); T-1203-08; T-329-09; T-715-09; T-051-11;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 23, 27, 62, 74, 77 y 85



ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [13](#) Inc. 1o.; Art. [42](#)

Ley 294 de 1996; Art. [2o](#).

Ley 575 de 2000; Art. [1o](#).

Ley 599 de 2000; Art. [38](#); Art. [55](#); Art. [179](#); Art. [183](#); Art. [186](#); Art. [216](#); Art. [217](#); Art. [218](#); Arts. [229](#) a [238](#); Art. [347](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-479-92; C-546-92; C-574-92; C-587-92; C-588-92; C-043-2002; C-131-2002; C-251-2002; C-246-2002; C-291-2002; C-339-2002; C-154-03; C-400-03; C-408-03; C-016-04; [C-038-04](#); C-044-04; C-102-04; C-108-04; C-171-04; [C-173-04](#); C-247-04; C-301-04; C-431-04; C-474-04; C-569-04; C-822-05; C-283-11; C-238-12; C-141-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85



ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Concordancias

Constitución Política; Art. [121](#)

Ley 80 de 1993; Art. [5](#); Art. [26](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#)

Ley 142 de 1994; art [12](#)

[Ley 190](#) de 1995

Ley 200 de 1995; Art. [2](#)

Ley 270 de 1996; Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#)

Ley 388 de 1997; Art. [99](#)

Ley 734 de 2002; Art. [2o](#).

Ley [970](#) de 2005

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Ley 1952 de 2019; Art. [2o](#).

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-472-92; C-479-92; C-541-92; C-543-92; C-549-92; C-556-92; C-557-92; C-599-92; C-006-2002; C-007-2002; C-010-2002; C-012-2002; C-041-2002; C-043-2002; [C-086-2002](#); C-092-2002; C-127-2002; C-129-2002; [C-130-2002](#); C-131-2002; C-152-2002; C-156-2002; C-157-2002; C-178-2002; C-180-2002; C-182-2002; C-184-2002; C-201-2002; C-233-2002; C-251-2002; C-285-2002; C-295-2002; C-066-03; C-128-03; C-129-03; C-183-03; C-252-03; C-1055-03; C-1061-03; C-018-04; C-071-04; [C-128-04](#); C-171-04; C-350-04; C-380-04; C-431-04; [C-432-04](#); C-458-04; C-593-05; C-822-05;

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-011-92; T-408-92; T-439-92; T-442-92; T-444-92; T-460-92; T-490-92; T-501-92; T-523-92; [T-554-92](#); T-602-92; T-611-92; T-004-2002; T-016-2002; T-026-2002; T-027-2002; T-030-2002; T-031-2002; [T-032-01](#); T-033-2002; T-034-2002; T-035-2002; T-036-2002; T-046-2002; T-047-2002; T-048-2002; T-051-2002; T-053-2002; T-055-2002; T-059-2002; T-066-2002; T-069-2002; T-071-2002; T-072-2002; T-073-2002; T-074-2002; T-075-2002; T-076-2002; T-079-2002; T-083-2002; T-094-2002; T-095-2002; T-097-2002; T-101-2002; T-103-2002; T-104-2002; T-105-2002; T-106-2002; [T-111-2002](#); T-112-2002; T-115-2002; T-119-2002; T-121-2002; T-122-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-133-2002; [T-135-2002](#); T-138-2002; T-141-2002; T-144-2002; T-145-2002; T-147-2002; [T-148-2002](#); T-161-2002; T-163-2002; T-168-2002; T-174-2002; [T-187-2002](#); T-188-2002; [T-190-2002](#); T-191-2002; T-192-2002; T-195-2002; T-203-2002; [T-205-2002](#); T-214-2002; T-218-2002; T-219-2002; T-220-2002; [T-235-2002](#); T-235A-2002; T-256-02

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 19, 30, 62, 70, 83, 84 y 87



ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Concordancias

Constitución Política; Art. [246](#)

Ley 388 de 1997; Art. [6o](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7o](#). Num. 7.3; Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Ley 1152 de 2007; Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [205](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-562-92; C-377-94; C-394-95; C-454-99; C-088-2001; C-370-02; C-151-03; [C-152-03](#); C-461-08; C-924-09; C-666-10; C-915-10; C-882-11; C-767-12; C889-12; C-1051-12; _

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-428-92; T-439-92; T-523-92; T-527-92; T-567-92; T-605-92; T-380-93; T-634-99; [T-934-99](#); T-778-05; T-113-09; T-547-10; T-465-12; T-866-13; T-659-13; T-795-13; T-098-14; T-353-14; T-010-15;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 28, 62 y 67



ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Concordancias

[Ley 99](#) de 1993

Ley 388 de 1997; Art. [6o.](#); Art. [10](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [58](#); Art. [85](#); Art. [106](#)

Ley 594 de 2000; Art.[34](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 83, 84 y 87



ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Concordancias

Constitución Política; Art. [226](#); Art. [227](#)

Ley 5 de 1992; Art. [231](#); Art. [717](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 62, 68, 75, 78, 83, 84, 88 y 112



ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los

grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 10, 40, 62, 67, 75, 84 y 87

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES



ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Concordancias

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-587-92; C-003-93; C-052-93; C-096-93; C-127-93; C-134-93; C-011-2002; C-039-2002; [C-130-2002](#); C-152-2002; C-157-2002; C-1055-03; C-171-04; C-431-04; C-1299-05; C-1300-05; C-355-06; C-327-16;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-402-92; T-409-92; T-411-92; T-415-92; T-424-92; T-426-92; T-439-92; T-441-92; T-444-92; T-452-92; T-484-92; T-487-92; T-496-92; T-508-92; T-525-92; T-526-92; T-528-92; T-529-92; T-534-92; T-536-92; T-571-92; T-578-92; T-596-92; T-613-92; T-003-2002; T-004-2002; T-015-2002; T-017-2002; T-018-2002; T-019-2002; T-022-2002; T-026-2002; T-027-2002; T-030-2002; T-035-2002; T-036-2002; T-037-2002; T-048-2002; T-052-2002; T-053-2002; T-066-2002; T-067-2002; T-068-2002; T-070-2002; T-072-2002; T-073-2002; T-075-2002; T-083-2002; T-094-2002; T-098-2002; T-100-2002; T-112-2002; T-113-2002; T-116-2002; T-122-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-126-2002; T-134-2002; T-142-2002; T-161-2002; T-162-2002; T-165-2002; T-169-2002; [T-187-2002](#); T-209-2002 ; T-171-07; T-601-07; T-988-07; T-209-08; T-946-08; T-388-09;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 10, 20, 21, 22, 23, 26, 26A, 27, 30, 35, 37, 51, 60, 63, 65, 82 y 112



ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas

crueles, inhumanos o degradantes.

Concordancias

Ley 599 de 2000; Art. [165](#); Art. [166](#)

Ley [971](#) de 2005

[Ley 1448 de 2011](#)

[Ley 1531 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-574-92; C-587-92; C-010-2000; C-878-2000; C-046-2001; C-177-2001; C-304-2001; C-551-2001; C-621-2001; [C-1106-2001](#); C-251-2002 ; C-171-04; C-431-04; C-148-05; C-473-05 C-1299-05; C-1300-05; C-355-06

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 6, 9, 10, 22 y 24



ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [21](#) - Régimen de transición

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 7, 9, 10, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 34, 37, 51, 60, 63, 69, 82 y 87

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [12](#)

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [24](#) - Pensión de invalidez. Principio de progresividad

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o

maltratos que contra ellas se cometan.

Concordancias

Constitución Política; Art. [100](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [10](#)

Ley 104 de 1993; Art. [3](#)

Ley 115 de 1994; Art. [47](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numerales 2.6, 2.8

Ley 388 de 1997; Art. [20](#); Art. [38](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [85](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [100](#); Art. [119](#); Art. [122](#); Art. [128](#)

Ley 599 de 2000; Art. [7](#)

[Ley 823 de 2003](#)

[Ley 1081 de 2006](#)

[Ley 1091 de 2006](#)

[Ley 1306 de 2009](#)

[Ley 1336 de 2009](#)

[Ley 1414 de 2010](#)

[Ley 1434 de 2011](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [32](#); Art. [174](#); Art. [176](#)

[Ley 1496 de 2011](#)

[Ley 1531 de 2012](#)

[Ley 1577 de 2012](#)

[Ley 1618 de 2013](#)

[Ley 1680 de 2013](#)

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [37](#) - Ingreso base de liquidación

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [33](#) - Indexación de la primera mesada pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [27](#) - Procedencia de acción de tutela para el reconocimiento del derecho a la pensión

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [25](#) - Pensión de invalidez. Fecha de estructuración de invalidez

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-472-92; C-478-92; C-479-92; C-511-92; C-541-92; C-546-92; C-562-92; C-574-92; C-575-92; C-587-92; C-588-92; C-599-92; C-606-92; C-530-93; C-318-95; C-445-95; C-022-96; C-337-97; C-371-2000; C-093-2001; C-673-2001; C-810-2001; C-004-03; C-006-03; C-007-03; [C-034-03](#); [C-042-03](#); C-065-03; C-066-03; C-072-03; C-073-03; C-100-03; C-101-03; C-102-03; C-104-03; C-128-03; C-129-03; [C-152-03](#); C-153-03; C-181-03; C-186-03; C-187-03; C-230-03; C-250-03; [C-273-03](#); C-317-03; [C-333-03](#); C-356-03; [C-434-03](#); C-450-03; C-475-03; C-480-03; C-483-03; C-531-03; C-566-03; [C-567-03](#); C-776-03; C-900-03; [C-941-03](#); [C-942-03](#); C-944-03; C-968-03; C-1035-03; C-1039-03; C-1061-03; C-015-04; C-016-04; [C-019-04](#); [C-020-04](#); C-023-04; [C-038-04](#); C-039-04; C-041-04; C-044-04; [C-047-04](#); C-070-04; C-071-04; C-075-04; C-077-04; C-100-04; C-101-04; C-102-04; C-103-04; C-105-04; C-106-04; C-122-04; [C-124-04](#); C-125-04; C-129-04; C-130-04; C-153-04; C-154-04; C-156-04; C-169-04; C-171-04; [C-173-04](#); C-174-04; C-176-04; C-177-04; C-224-04; [C-227-04](#); C-237-04; C-237A-04; C-247-04; C-249-04; C-250-04; [C-252-04](#); C-281-04; C-306-04; C-308-04; C-301-04; C-314-04; C-348-04; C-352-04; C-354-04; C-369-04; C-374-04; [C-375-04](#); C-378-04; C-379-04; C-407-04; C-431-04; [C-432-04](#); [C-457-04](#); C-458-04; C-459-04; C-461-04; [C-464-04](#); C-474-04; C-508-04; C-509-04; C-510-04; C-512-04; C-514-04; C-516-04; C-517-04; C-569-04; C-576-04; C-578-04; C-034-05; C-101-05; C-204-05; C-799-05; [C-1187-05](#); C-1299-05; C-1300-05; C-040-06; C-076-06; C-078-06; C-118-06; C-242-06; [C-243-06](#); C-355-06; C-507-06; C-501-06; C-667-06; C-154-07; [C-182-07](#); C-290-07; C-393-07; [C-521-07](#); C-834-07; C-060-08; C-292-08; [C-336-08](#); C-862-08; C-864-08; [C-174-09](#); C-804-09; C-293-10; C-885-10; C-101-11; C-283-11; C-600-11; C-250-12; C-288-12; [C-892-12](#); C-120-13; C-123-13; C-194-13; [C-258-13](#); [C-613-13](#); [C-504-14](#); C-035-15; C-451-16;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-008-92; T-009-92; T-015-92; T-401-92; T-402-92; T-406-92; T-408-92; T-409-92; T-410-92; T-412-92; T-418-92; T-420-92; T-421-92; T-422-92; T-424-92; T-426-92; T-427-92; T-429-92; T-432-92; T-439-92; T-441-92; T-444-92; T-446-92; T-450-92; T-467-92; T-469-92; T-470-92; T-484-92; T-487-92; T-489-92; T-491-92; T-494-92; T-499-92; T-500-92; T-505-92; T-512-92; T-523-92; T-524-92; T-526-92; T-527-92; T-533-92; T-534-92; T-539-92; T-540-92; T-547-92; [T-554-92](#); T-567-92; T-568-92; T-571-92; T-591-92; T-598-92; T-601-92; T-604-92; T-605-92; T-611-92; T-613-92; T-230-94; T-735-01; T-117-03; T-397-04; [T-903-04](#); [T-1095-04](#); T-170-05; T-061-06; T-131-06; [T-349-06](#); T-171-07; T-646-07; T-988-07; T-209-08; T-946-08; T-1258-08; T-388-09; T-515-09; [T-051-10](#); T-629-10; T-636-10; T-974-10; T-051-11; T-628-12; T-933-13; T-102-14; T-119-14; T-747-15; T-303-16; T-141-17; C-063-18;

Consejo de Estado

Sección Segunda

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 05001-23-31-000-2004-06114-01([2656-13](#)) de 5 de julio de 2018, C.P. Dr. César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 66001-23-33-000-2013-00144-01([0489-14](#)) de 22 de febrero de 2018, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [3424-14](#) de 19 de enero de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Concordancias

Constitución Política; Art. [44](#)

Ley 80 de 1993; Art. [6](#)

[Ley 1531 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Control de Constitucionalidad:

C-575-92; C-096-93; C-412-93; C-486-93; C-641-2000; C-1144-2000; C-1264-2000; C-1509-2000; C-243-2001; C-230-03; [C-173-04](#); C-431-04; C-569-04; C-114-17;



ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Concordancias

Ley [1010](#) de 2006

Ley [1266](#) de 2008

Ley [1581](#) de 2012

Ley [1621](#) de 2013

Ley 1712 de 2014; Art. [4](#) Par.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Control de Constitucionalidad:

[C-1011-08](#); C-640-10; C-913-10; [C-748-11](#);

Sentencias de Tutela:

[T-729-02](#); T-592-03; T-453-05; T-705-07; T-421-09; T-142-10; T-164-10; T-632-10; T-803-10; T-847-10; T-585-12; T-628-12; [T-592-13](#); T-176A-14; T-110-15; T-246-14; T-058-15; T-276-15; T-277-15; T-036-16; T-099-16; T-574-17; T-054-18;

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE

El artículo 5 establece: 'VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos [1o](#), [2o](#) y [3o](#) se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

'El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1o de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

'Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

'En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

'Las funciones a que se refieren el inciso 4o del artículo [15](#), el inciso 4o del artículo [28](#) y el párrafo 2o del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

'Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jae Córdoba Triviño.
- Acto Legislativo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

Concordancias

[Ley 594](#) de 2000

Ley 550 de 1999; Art. [31](#)

Ley 80 de 1993; Art. [37](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [70](#); Art. [71](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [156](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-[748](#)-11 de 6 de octubre de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Cuándo se extiende el Habeas Data a personas jurídicas? (Ver F [SC748](#) 11)

La protección del habeas data eventualmente podrá extenderse a las personas jurídicas cuando sea necesario para garantizar los derechos de las personas naturales que las conforman.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[101108](#) de 16 de octubre de 2008, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¿Qué es el habeas Data? ¿Qué protege? ¿Cuál es su ámbito de aplicación? (Ver F1 [SC101108](#))

El derecho al hábeas data es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.

Ahora bien, el dato personal es el objeto de protección del derecho fundamental al hábeas data. Las características de ese dato son: i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside

exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

Por otro lado, el ámbito de acción del derecho al hábeas data es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado. De tal forma que integran el contexto material: el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos.

¿Cuales son los principios que rigen la administración de datos personales? (Ver F2_ [SC101108](#))

Los principios para la administración de datos personales, todos ellos destinados a crear fórmulas armónicas de regulación que permitan la satisfacción equitativa de los derechos de los titulares, fuentes de información, operadores de bases de datos y usuarios, son:

1. Principio de libertad: de acuerdo con este principio las actividades de registro y divulgación de los datos personales sólo pueden ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular de esa información, esto es, el sujeto concernido. Así, esos datos no podrán ser obtenidos o divulgados sin esa previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve de ese consentimiento.
2. Principio de necesidad: implica que la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos. Adicionalmente y de manera lógica, el principio de necesidad también contrae la obligación que cada base de datos identifique de manera clara, expresa y suficiente, cuál es el propósito de la recolección y tratamiento de la información personal.
3. Principio de veracidad: los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.
4. Principio de integridad: impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada. El alcance de este principio, salvo casos excepcionales, no debe entenderse de modo tal que faculte la constitución de sistemas de información que, a través de una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.
5. Principio de finalidad: las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato.

6. Principio de utilidad: las actividades de acopio, procesamiento e información de datos personales deben cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los mismos. En consecuencia, queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable.

7. Principio de circulación restringida: implica que las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de información personal estén sometidas a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad. Por lo tanto, queda prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales.

8. Principio de incorporación: en los casos en que la recolección de información personal en bases de datos signifique situaciones ventajosas para su titular, el operador de la base estará obligado a incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos. Por ende, está prohibida la negativa injustificada a la incorporación de datos personales de dicho carácter.

9. Principio de caducidad estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

10. Principio de individualidad: los operadores deben mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de manera que está prohibida la conducta que tenga por objeto facilitar el cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos.

¿Es posible la circulación de los datos contenidos en las historias clínicas? (Ver F3_ [SC101108](#))

Aunque las historias clínicas son datos de naturaleza privada, que sólo circulan excepcionalmente en casos restrictivos de circulación interna, dentro de una institución hospitalaria y para los fines de la adecuada atención médica. Es posible su circulación pero para ello, se debe contar con la expresa autorización del titular además que la circulación interna esté dirigida al cumplimiento de fines constitucionalmente legítimos.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[729](#)-02 de 5 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

¿Cómo se puede clasificar la información en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma? ¿Qué clase de información es la información sobre seguridad social y las historias clínicas? (Ver F1_ [ST729](#)_02)

Existe cuatro tipos de información:

1. Información pública: calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información

general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo [74](#) de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

2. Información semi-privada: será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. **Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.**

3. Información privada: será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, **de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.**

4. Información reservada: que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados 'datos sensibles' o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

¿Puede la Superintendencia Nacional de Salud, publicar por internet la base de datos sobre los afiliados al sistema integral de seguridad social en Salud, en la cual, sólo digitando el número de cédula se puede conocer la condición de afiliado o no de una persona, la condición de beneficiarios de ciertas personas, la EPS a la cual se encuentra afiliado, si está o no en mora, la fecha de afiliación, las posibles modificaciones en la afiliación, entre otras? (Ver F2_ [ST729](#) 02)

No, la publicación de dicha información desconoce el principio de habeas data al vulnerar varios principios de la administración de datos personales, a saber:

1. El principio de libertad: los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial).

2. El principio de finalidad: los datos, además de procurar un objetivo constitucionalmente protegido, deben conservar el propósito por el cual fueron suministrados u obtenidos, el cual está determinado generalmente por los ámbitos específicos en los que dicha operación se realiza y que en este caso es el propio de las relaciones privadas entre el titular de los datos y

las entidades de la seguridad social.

3. Principio de la circulación restringida: por ser información semi-privada, está llamada a circular exclusivamente dentro de las entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud.

4. El principio de individualidad: las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos.

Lo anterior no obsta para que la Superintendencia Nacional de Salud pueda adelantar la actividad de administración de la base de datos, siempre y cuando la misma se desarrolle en el ámbito propio del sistema integral de seguridad social en salud, de tal forma que la base de datos pueda ser conocida por las personas autorizadas para ello, en concordancia con las finalidades de las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras, las entidades de control, los usuarios y demás personas que integran el régimen de seguridad social de salud.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [3](#) - Habeas Data

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos

privados, en los términos que señale la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 22, 23, 30, 60, 63, 82 y 83



ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-564-92; C-588-92; C-005-2002; C-011-2002; [C-107-2002](#); C-157-2002; C-201-2002; C-295-2002; C-355-03; C-449-03; C-482-03; C-531-03; C-071-04; C-281-04; C-355-04; [C-375-04](#); C-431-04; [C-464-04](#); C-508-04; C-569-04; C-101-05; C-1299-05; C-1300-05; C-040-06; C-355-06; C-435-13; C-513-13; C-387-14; C-114-17; C-246-17; C-141-18;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-009-92; [T-014-92](#); T-015-92; T-222-92; T-402-92; T-407-92; T-408-92; T-409-92; T-411-92; T-412-92; T-426-92; T-429-92; T-439-92; T-440-92; T-446-92; T-470-92; T-475-92; T-488-92; T-499-92; T-505-92; T-519-92; T-522-92; T-523-92; T-524-92; T-526-92; T-527-92; T-531-92; T-534-92; T-540-92; T-542-92; [T-554-92](#); T-604-92; T-612-92; T-027-2002; T-029-2002; T-034-2002; T-037-2002; T-081-2002; T-106-2002; T-119-2002; T-134-2002; T-149-2002; [T-150-2002](#); T-160-2002; T-161-2002; T-164-2002; T-195-2002; T-203-2002; T-22-2002; T-235A-2002; T-249-2002; T-269-2002; T-276-2002; T-302-2002; T-385-2002; T-437-04; T-171-07; T-988-07; T-209-08; T-946-08; T-388-09; T-783-13; T-634-13; T-086-14; T-276-15; T-077-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 10 y 51



ARTICULO 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Concordancias

Ley [985](#) de 2005

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-504-93; C-565-93; C-356-94; C-425-94; C-562-94; C-371-2000; [C-386-2000](#); C-110-2000; C-1404-2000; C-581-2001; C-621-2001; C-646-2001; C-774-2001

Sentencias de Tutela:

T-006-92; [T-014-92](#); T-407-92; T-446-92; [T-338-93](#); T-479-93; T-561-93; T-144-94; T-218-94; T-342-94; T-498-94; T-008-2000; T-056-2000; T-121-2000; [T-180-2000](#); T-570-2000; T-1299-2000; T-967-2001; T-1022-2001; T-1042-2001; T-1127-2001; T-684-06

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 5



ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 12, 24, 26A, 27, 30, 31, 35, 51 y 78



ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Concordancias

Ley 115 de 1994; Art. [23](#) Par.; Art. [24](#); Art. [30](#) Lit. g.; Art. [104](#) Lit. b.

Ley 599 de 2000; Art. [156](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [244](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-027-93; C-127-93; C-456-93; C-535-93; C-566-93; C-567-93; C-568-93; C-350-94; C-297-2002; C-313-2002; C-320-2002; [C-152-03](#); C-715-06 ; C-766-10; C-817-11; C-948-14; C-224-16; C-441-16; C-567-16; C-111-17; C-288-17; C-054-18; C-033-19; C-034-19;



ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en

condiciones de equidad. No habrá censura.

Concordancias

Ley [1266](#) de 2008

Ley [1341](#) de 2009

Ley [1581](#) de 2012

Ley [1712](#) de 2014

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-[748](#)-11 de 6 de octubre de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Cuándo se extiende el Habeas Data a personas jurídicas? (Ver F-[SC748](#)-11)

La protección del habeas data eventualmente podrá extenderse a las personas jurídicas cuando sea necesario para garantizar los derechos de las personas naturales que las conforman.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-019-93; C-027-93; C-033-93; C-454-93; C-456-93; C-488-93; C-529-93; C-535-93; C-542-93; C-010-2000; C-329-2000; C-530-2000; C-567-2000; C-053-2001; C-109-2002; C-201-2002; C-251-2002 ; C-154-03; C-185-03; C-650-03; C-070-04; C-417-09; C-442-11; C-592-12; C-794-14; C-452-16;

Sentencias de Unificación de Tutela:

SU-056-95; SU-1721-00; SU-1723-00; SU-159-02

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-009-92; T-015-92; T-403-92; T-409-92; T-414-92; T-429-92; T-444-92; T-486-92; T-488-92; T-489-92; T-512-92; T-525-92; T-527-92; T-603-92; T-609-92; T-611-92; T-104-96; T-244-2000; T-505-2000; T-634-2001; T-637-2001; T-1319-01; T-036-2002; T-060-2002; T-080-2002; T-149-2002; T-235A-2002; T-326-2002 ; T-213-04; T-437-04; T-787-04; T-1198-04; T-679-05; T-950-05 ; T-775-05 ; T-391-07; T-626-07; T-306-08; T-218-09; T-219-09; T-260-10; T-414-10; T-550-12; T-627-12; T-904-13; T- 040-13; T-176A-14; T-277-15; T-312-15; T-725-16; T-063A-17; T-543-17; T-117-18; T-200-18; T-243-18;

Autos

A-285-18;

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 118 de 31 de agosto de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. STL2673-2018 de 27 de febrero de 2018, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26195](#) de 13 de junio de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 9, 10, 21, 22, 24, 25, 26A, 27, 29, 34, 60, 96, 110 y 112



ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 83



ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Concordancias

[Ley 104 de 1993](#)

Ley 418 de 1997; Art. [10](#)

[Ley 782 de 2002](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [2](#)o. Num. 2.2.

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [178](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-556-92; C-048-2001; C-012-2002; C-131-2002; C-202-2002; C-251-2002; C-287-2002 ; C-037-04; [C-432-04](#); C-269-14;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 25, 31, 51, 75, 82 y 87

ARTÍCULO 22A. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017, 'por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado', publicado en el Diario Oficial No. 50.432 de 29 de noviembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-076-18 de 25 de julio de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.



ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [9o.](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [41](#) Num. 7o.

Ley 962 de 2005; Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

Ley 594 de 2000; Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#)

Ley 388 de 1997; Art. [40](#)

Ley 99 de 1993; Art. [74](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#)

Ley [1712](#) de 2014

Ley [1755](#) de 2015

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[935](#)-11 de 9 de diciembre de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Cuándo se puede considerar garantizado el derecho de petición en materia pensional? (Ver F4 [ST935](#) 11)

La salvaguarda del derecho fundamental de petición en los casos de solicitudes de reconocimiento y pago de pensiones se garantiza cuando:

1. Se permite, sin dilaciones o trabas injustificadas, que el interesado radique su petición ante la entidad correspondiente,
2. Se expide, en el término consagrado en el artículo [4o](#) de la Ley 700 de 2001 el acto administrativo que reconozca o niegue la prestación laboral y
3. El acto proferido resuelve de manera clara, precisa y de fondo la solicitud.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[855](#)-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Qué deben tener en cuenta las entidades administradoras de pensiones, en el momento de responder peticiones sobre prestaciones económicas del sistema de seguridad social, para no violar el debido proceso administrativo en materia pensional? (Ver F2 [ST855](#) 11)

Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los dirigen una especial atención a la información y a las solicitudes que provengan del afiliado, concernientes a las circunstancias fácticas de las cuales se valdrá para intentar el reconocimiento de su derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en su historia laboral, o la inexactitud de ésta; un desconocimiento total o parcial de tales circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo quebrantamiento puede redundar correlativamente contra otros, como los derechos al derecho de petición, al mínimo vital y a llevar una vida en condiciones dignas. De allí que cuando a la entidad administradora, se ponen en su conocimiento hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica, esta se encuentra en la posibilidad y en el deber de verificar. Por esta razón, la actividad de las entidades administradoras de pensiones en este sentido no debe limitarse a la remisión de la inconformidad expuesta por el afiliado de una dependencia a otra, generando la prolongación en el tiempo de la situación de hecho que causa dicha inconformidad. Por el contrario, deben ponerse en marcha los mecanismos que la entidad tenga a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes del afiliado, que incidan en el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prestación económica, de manera que cumpla con presteza sus deberes de administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y corrijan a tiempo los yerros al respecto, para que de ellos no se genere una lesión a los derechos fundamentales de quien se encuentra afiliado.

¿Qué deber tienen las entidades administradoras de pensiones con respecto a la información concerniente al Sistema de Seguridad Social? (Ver F3 [ST855](#) 11)

Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda de la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos el reconocimiento de las prestaciones económicas que establece el Sistema de Seguridad Social, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento. En ese sentido, las falencias en el cumplimiento de los deberes de custodia, guarda y conservación no pueden constituir argumento válido para negar el acceso a un derecho fundamental a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

¿Qué consecuencia tiene la inexactitud de la historia laboral por parte la entidad administradora de pensiones? (Ver F4 [ST855](#) 11)

Cuando la entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, y ella no despliega las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del afiliado sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar datos veraces y completos que correspondan a la realidad de la afiliación. Así las cosas, en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, deben observarse los principios que rigen el ejercicio del hábeas data, entre los que destacan los de legalidad, finalidad, transparencia, veracidad (que comprende integridad, exactitud y actualidad de los datos), acceso y seguridad, ya que involucran aspectos personales de aquel, cuya administración, de no ajustarse a tales parámetros, puede restar la posibilidad de que los datos no correspondan a la realidad, permitiendo eventualmente la consecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 10, 12, 26A, 27, 34, 51 y 52



ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE.

El artículo 5 establece: 'VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos [1o](#), [2o](#) y [3o](#) se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

'El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1o de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

'Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

'En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

'Las funciones a que se refieren el inciso 4o del artículo [15](#), el inciso 4o del artículo [28](#) y el párrafo 2o del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

'Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Acto Legislativo 2 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

Concordancias

Ley [986](#) de 2005

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [178](#); Art. [180](#), Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#); Art. [186](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003:

ARTÍCULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 24, 31 y 51



ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [5](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 1221 de 2008](#)

[Ley 1233 de 2008](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [13](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

[Ley 1636 de 2013](#)

[Ley 1780 de 2016](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-434-92; C-479-92; C-504-92; C-546-92; C-562-92; C-575-92; C-588-92; C-606-92; C-054-2001; C-097-2001; C-143-2001; C-146-2001; [C-246-2001](#); C-477-2001; C-505-2001; [C-506-2001](#); C-670-2001; C-676-2001; C-811-2001; C-994-2001; C-1053-2001; [C-1064-2001](#); C-1098-2001; [C-1106-2001](#); C-1114-2001; C-1143-2001; [C-1178-2001](#); C-1212-2001; C-1218-2001; C-1262-2001; [C-013-2002](#); C-006-2002; C-039-2002; [C-086-2002](#); C-092-2002; [C-130-2002](#); C-180-2002; C-184-2002; [C-034-03](#); C-043-03; C-073-03; C-102-03; C-355-03; [C-402-03](#); C-450-03; C-475-03; C-531-03; [C-941-03](#); [C-1017-03](#); C-015-04; C-018-04; [C-019-04](#); [C-020-04](#); C-021-04; C-023-04; [C-038-04](#); [C-047-04](#); [C-073-04](#); C-100-04; [C-173-04](#); C-174-04; [C-175-04](#); C-249-04; C-250-04; [C-252-04](#); C-281-04; C-314-04; C-348-04; C-378-04; C-379-04; C-408-04; [C-457-04](#); C-458-04; C-474-04; C-508-04; C-1172-05; [C-397-06](#); C-473-06 ; C-257-13; C-090-14;

Sentencias de Tutela:

T-006-92; T-007-92; T-008-92; [T-014-92](#); T-222-92; T-224-92; T-407-92; T-410-92; T-411-92; T-415-92; T-418-92; T-422-92; T-426-92; T-427-92; T-441-92; T-446-92; T-451-92; T-453-92; T-454-92; T-457-92; T-462-92; T-475-92; T-481-92; T-494-92; T-499-92; T-505-92; T-526-92; [T-554-92](#); T-568-92; T-581-92; T-593-92; T-601-92; T-604-92; T-610-92; T-615-92; T-001-2002; T-002-2002; T-003-2002; T-015-2002; T-026-2002; T-031-2002; T-033-2002; T-046-2002; T-047-2002; T-060-2002; T-067-2002; T-069-2002; T-070-2002; T-071-2002; T-076-2002; T-079-2002; T-080-2002; T-081-2002; T-094-2002; T-095-2002; T-098-2002; T-101-2002; T-103-2002; T-104-2002; T-105-2002; [T-111-2002](#); T-115-2002; T-119-2002; T-125-2002; [T-135-2002](#); T-137-2002; T-138-2002; T-140-2002; T-141-2002; T-144-2002; T-145-2002; T-147-2002; [T-148-2002](#); T-149-2002; T-160-2002; T-161-2002; T-162-2002; T-163-2002; T-170-2002; T-171-2002; [T-172-2002](#); [T-187-2002](#); T-189-2002; [T-205-2002](#); T-218-2002; [T-235-2002](#); T-876-04 ; T-1326-06; T-629-10; T-359-14; C-211-17;

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26195](#) de 13 de junio de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 9, 11, 12, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 26A, 29, 30, 31, 45, 51, 60, 63, 72, 85, 99 y 101



ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Concordancias

Constitución Política; Art. [123](#)

Ley 43 de 1990; Art. [20](#) Num. 1o.

Ley 270 de 1996; Art. [122](#)

Ley 365 de 1997; Art. [4](#)

Ley 446 de 1998; Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-606-92; C-964-99; C-054-2001; C-097-2001; C-143-2001; C-202-2001; C-505-2001; C-507-2001; C-619-2001; C-676-2001; C-952-2001; C-1053-2001; C-1147-2001; C-1212-2001; C-1213-2001; C-1293-2001; C-606-92; C-012-2002; C-109-2002; C-131-2002; C-184-2002; C-201-2002; C-233-2002; C-251-2002; C-313-2002; C-031-03; C-038-03; C-043-03; C-098-03; C-355-03; C-406-03; C-281-04; C-408-04; C-431-04; [C-457-04](#); C-474-04; C-1172-05; C-076-06; C-340-06; C-212-07; C-884-07; C-620-08; C-756-08; C-1063-08; C-924-09; C-568-10; C-257-13; C-083-04; C-166-15; C-385-15; C-530-15;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-009-92; [T-014-92](#); T-224-92; T-225-92; T-403-92; T-407-92; T-408-92; T-446-92; T-462-92; T-475-92; T-481-92; T-527-92; [T-554-92](#); T-606-92; T-610-92; T-612-92; T-060-2002; T-080-2002; T-082-2002; T-098-2002; T-119-2002; [T-150-2002](#); T-197-2002; T-218-2002; T-235A-2002; T-348-2002; T-1172-04; T-038-15; T-207-18; T-282-18;

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [4778-15](#) de 1 de junio de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 12, 25, 34, 71 y 99



ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Concordancias

Constitución Política; Art. [71](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-016-93; C-027-93; C-246-93; C-378-93; C-008-01; C-505-2001; C-673-2001; C-1053-2001 ; [C-457-04](#); C-832-07;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 12, 21, 23 y 34



ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE

El artículo 5 establece: 'VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos [1o](#), [2o](#) y [3o](#) se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

'El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1o de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

'Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

'En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

'Las funciones a que se refieren el inciso 4o del artículo [15](#), el inciso 4o del artículo [28](#) y el párrafo 2o del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

'Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Acto Legislativo 2 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

Concordancias

Constitución Política; Art. [30](#) ; Art. 32; Art. 250, Num. 3;

Ley 190 de 1995; Art. [59-A](#)

Ley 599 de 2000; Art. [176](#)

Ley 600 de 2000; Art. [363](#)

Ley 906 de 2004; Art. [318](#)

Ley [986](#) de 2005

Ley 1095 de 2006; Art. [1o.](#); Art. [3o.](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [106](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-549-92; C-557-92; C-301-93; C-530-93; C-110-00; C-634-00; C-046-2001; C-052-2001; C-173-2001; C-252-2001; C-333-2001; C-479-2001; C-551-2001; C-553-2001; C-556-2001; C-581-2001; C-774-2001; C-831-2001; C-917-2001; C-952-2001; C-1114-2001; C-1212-2001; [C-1255-2001](#); C-109-2002; C-042-2002; C-043-2002; C-087-2002; C-092-2002; C-109-2002; C-157-2002; C-176-2002; C-178-2002; C-185-2002; C-284-2002; C-296-2002; C-1024-02; C-006-03; C-009-03; C-030-03; C-039-03; C-040-03; C-230-03; C-271-03; C-330-03; C-406-03; C-526-03; C-1062-03; C-037-04; C-123-04; C-156-04; C-730-05; C-850-05; C-1260-05; C-040-06; C-190-06; C-456-06; C-392-06; C-657-96; C-479-07; C-519-07; C-163-08; C-256-08; C-290-08; C-292-08; C-425-08; C-928-09; C-541-11; C-879-11; C-239-12; C-1016-12; C-366-14; C-516-15; C-329-16; C-212-17; C-223-17;

Sentencias de Tutela:

T-006-92; T-011-92; T-401-92; T-424-92; T-436-92; T-439-92; T-444-92; T-455-92; T-474-

92; T-487-92; T-490-92; T-492-92; T-502-92; T-531-92; T-568-92; T-585-92; T-611-92; T-020-2002; T-062-2002; T-067-2002; T-097-2002; T-098-2002; T-112-2002; T-133-2002; T-149-2002; [T-150-2002](#); T-161-2002; T-162-2002; T-175-2002; [T-190-2002](#); T-214-2002; T-219-2002; T-223-2002; T-239-2002

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 9, 12, 22, 29, 34, 51 y 60



ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Concordancias

Ley 906 de 2004; Art. [6o.](#); Art. [38](#) Num. 7o.

Ley 600 de 2000; Art. [6o.](#); Art. [79](#) Num. 7o.

Ley 599 de 2000; Art. [6o.](#)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#); Art. [228](#)

Ley 80 de 1993; Art. [22](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#)

Ley 104 de 1993; Art. [116](#)

Ley 142 de 1994; Art. [29](#)

[Ley 200 de 1995](#)

Ley 270 de 1996; Art. [3](#); Art. [4](#)

Ley 333 de 1996; Art. [11](#); Art. [16](#)

Ley 388 de 1997; Art. [66](#); Art. [70](#); Art. [71](#)

Ley 418 de 1997; Art. [73](#)

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 600 de 2000](#)

Decreto 1975 de 2002; Art [8](#); Art. [9](#)

[Ley 734 de 2002](#)

Ley 782 de 2002; Art. [27](#)

Ley 793 de 2002; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

[Ley 890 de 2004](#)

[Ley 906 de 2004](#)

[Ley 941 de 2005](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [26](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [17](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [1](#)o.

[Ley 1330 de 2009](#)

[Ley 1336 de 2009](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [18](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

Ley 1621 de 2013; Art. [4o.](#)

[Ley 1653 de 2013](#)

[Ley 1952 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[980](#)-10 de 1 de diciembre de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¿Es posible que se notifiquen por correo los actos de la administración? (Ver F [SC980](#)_10)

La notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, lo cual no deja duda sobre su idoneidad para dar a conocer a los interesados las decisiones que adopten las autoridades administrativas, entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se le pretende comunicar. En ese mismo sentido, la notificación por correo constituye un mecanismo idóneo para permitir que los actos de la administración sean conocidos por las personas directamente interesadas en ellos. De igual forma, acorde con los avances tecnológicos, es constitucionalmente admisible que se notifiquen las decisiones de la administración, incluso, por correo electrónico.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[855](#)-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Qué deben tener en cuenta las entidades administradoras de pensiones, en el momento de responder peticiones sobre prestaciones económicas del sistema de seguridad social, para no violar el debido proceso administrativo en materia pensional? (Ver F2 [ST855](#)_11)

Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los dirigen una especial atención a la información y a las solicitudes que provengan del afiliado, concernientes a las circunstancias fácticas de las cuales se valdrá para intentar el reconocimiento de su derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en su historia laboral, o la inexactitud de ésta; un desconocimiento total o parcial de tales circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo quebrantamiento puede redundar correlativamente contra otros, como los derechos al derecho de petición, al mínimo vital y a llevar una vida en condiciones dignas. De allí que cuando a la entidad administradora, se ponen en su conocimiento hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica, esta se encuentra en la posibilidad y en el deber de verificar. Por esta razón, la actividad de las entidades administradoras de pensiones en este sentido no debe limitarse a la remisión de la inconformidad expuesta por el

afiliado de una dependencia a otra, generando la prolongación en el tiempo de la situación de hecho que causa dicha inconformidad. Por el contrario, deben ponerse en marcha los mecanismos que la entidad tenga a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes del afiliado, que incidan en el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prestación económica, de manera que cumpla con presteza sus deberes de administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y corrijan a tiempo los yerros al respecto, para que de ellos no se genere una lesión a los derechos fundamentales de quien se encuentra afiliado.

¿Qué deber tienen las entidades administradoras de pensiones con respecto a la información concerniente al Sistema de Seguridad Social? (Ver F3 [ST855](#) 11)

Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda de la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos el reconocimiento de las prestaciones económicas que establece el Sistema de Seguridad Social, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento. En ese sentido, las falencias en el cumplimiento de los deberes de custodia, guarda y conservación no pueden constituir argumento válido para negar el acceso a un derecho fundamental a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

¿Qué consecuencia tiene la inexactitud de la historia laboral por parte la entidad administradora de pensiones? (Ver F4 [ST855](#) 11)

Cuando la entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, y ella no despliega las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del afiliado sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar datos veraces y completos que correspondan a la realidad de la afiliación. Así las cosas, en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, deben observarse los principios que rigen el ejercicio del hábeas data, entre los que destacan los de legalidad, finalidad, transparencia, veracidad (que comprende integridad, exactitud y actualidad de los datos), acceso y seguridad, ya que involucran aspectos personales de aquel, cuya administración, de no ajustarse a tales parámetros, puede restar la posibilidad de que los datos no correspondan a la realidad, permitiendo eventualmente la consecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. 869 de 24 de septiembre de 2009, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

¿La administración puede revocar pensiones reconocidas irregularmente, sin informar al titular del derecho? (Ver F_25000-23-15-000-2009-00[869-01](#))

Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo [19](#) de la Ley 797 de 2003, se consagró la potestad oficiosa para que la administración, pueda verificar las presuntas irregularidades que llevaron al reconocimiento de una pensión o una prestación económica, ello no indica, una facultad de la administración para no comunicar al titular del derecho, las

actuaciones que se adelantan en torno a la legalidad del acto que reconoce el derecho. En este sentido, esa facultad oficiosa de revisión debe estar precedida de motivos reales, objetivos y trascendentes, es decir que para que la administración forme un criterio estructurado frente a las decisiones de la revocatoria es necesario, que previa a esta determinación de dejar sin validez el acto administrativo particular, se debe agotar como mínimo el procedimiento previsto en los artículos [14](#), [28](#), [34](#), [35](#) y [74](#) del Código Contencioso Administrativo, es decir, que se debe comunicar al titular del derecho, el actuar de la administración en procura de materializar el ejercicio de defensa y contradicción de la prerrogativa fundamental del artículo [29](#) de la Constitución En conclusión, toda actuación previa a la revocatoria de un acto administrativo que reconoce una prestación, debe ser comunicada, con el propósito de asegurar al titular del derecho la garantía del debido proceso.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1764](#) de 19 de julio de 2006 (autorizada publicación mediante Of. 6774 de 09/08/2006), C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [40](#) - Revocación directa de un acto administrativo particular y concreto de carácter pensional

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 10, 12, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 34, 51, 60, 65, 74, 75, 82 y 83



ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [28](#)

Ley 15 de 1992; Art. [2](#)

Ley 599 de 2000; Art. [177](#)

Ley 600 de 2000; Art. [4](#); Art. [382](#); Art. [383](#); Art. [384](#); Art. [385](#); Art. [386](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#)

Ley 971 de 2005; Art. [1o.](#) Inc. 2o.; Art. [11](#); Art. [17](#)

Ley [1095](#) de 2006

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-557-92; C-361-2001; C-362-2001; C-429-2001; C-408-2001; C-552-2001; C-620-2001; C-646-2001; C-650-2001; C-669-2001; C-760-2001; C-775-2001; C-204-2001; C-200-2002; C-251-2002; C-043-04; C-1056-04; [C-187-06](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 12, 26A, 51, 60, 74, 82 y 83



ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#) Inc. 4o.; Art. [86](#) Inc. 2o.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-543-92; C-017-96; [C-037-96](#); C-411-97; C-040-00; C-727-2000; C-1708-2000; C-252-2001; C-581-2001; C-650-2001; C-1149-2001; C-1287-2001; C-091-03; C-095-03; C-248-04; C-103-05; C-203-05; C-591-05; C-1005-05; [C-1265-05](#); C-046-06; C-123-06; C-213-07; C-541-11; C-254A-12; C-718-12; C-401-13; C-838-13; C-792-14; C-919-14;

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. [32732](#) de 11 de octubre de 2006, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 65



ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-549-92; C-392-2000; C-600-2000; C-634-2000; C-793-2000; C-1112-2000; C-1546-2000; C-760-2001; C-774-2001; C-251-2002; C-296-2002 ; [C-175-04](#); C-237-05; C-519-07;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 20 y 65



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019

